

Dec. No. 511-11 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 502-08, del Libro y Bibliotecas. G. O. No. 10635 del 9 de septiembre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 511-11

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 502-08, del Libro y Bibliotecas, del 29 de diciembre de 2008, establece las normas y principios dirigidos a fomentar las bases de una política que conduzca a democratizar la lectura y el acceso al libro en la República Dominicana, a lograr el desarrollo armónico de la industria editorial en sus diversos sectores y procesos, así como a estructurar el Sistema Nacional de Bibliotecas como un medio necesario para el desarrollo social, educativo, cultural, científico, tecnológico y económico de la Nación y para su integración en el mundo.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 502-08, del Libro y Bibliotecas, requiere de la emisión de un Reglamento que permita y facilite su correcta y eficaz interpretación y aplicación.

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento del Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas (CONLIBRO), creado por el Artículo 9 de la Ley No. 502-08, es fundamental para el diseño de la Política Nacional de Fomento del Libro, la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas.

VISTA: La Ley No. 502-08, Ley del Libro y Bibliotecas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 128, Numeral 1, Literal "b" de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY No. 502-08, DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I

CONSEJO INTERSECTORIAL PARA LA POLÍTICA DEL LIBRO, LA LECTURA Y LAS BIBLIOTECAS

Artículo 1. Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas (CONLIBRO). El Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas (CONLIBRO), integrado en la forma prevista en el Artículo 11, de la Ley

No. 502-08, y el Artículo 3, del Decreto No. 264-09, del 27 de marzo de 2009, funcionará bajo las regulaciones dispuestas en la Ley No. 502-08 y en el presente Reglamento.

Artículo 2. Miembros designados. Los miembros designados correspondientes a los literales f, i, j, k, l del Artículo 11, de la Ley No. 502-08, correspondientes a los literales f, i, j, k, l, m, n del Artículo 3, del Decreto No. 264-09, ejercerán sus funciones como miembros del CONLIBRO durante un periodo de tres (3) años, y no podrán ser reelectos para periodos adicionales. Estos podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del CONLIBRO sin justa causa debidamente comprobada, o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la Ley No. 502-08.

La remoción de los miembros del CONLIBRO, antes mencionados, por las causales señaladas, será dispuesta por el Presidente de la República mediante decreto.

Los miembros del CONLIBRO designados por el Presidente de la República pueden ser removidos en cualquier tiempo.

Las modalidades de elección de los miembros a que se refieren los Literales i, k y l del Artículo 11, de la Ley 502-08, pueden ser reglamentadas por el Ministerio de Cultura. Los miembros que así se escogiesen, están sujetos a los periodos y demás previsiones de este Reglamento.

Los dos (2) representantes de la Cámara Dominicana del Libro, que integran el CONLIBRO, serán escogidos directamente por dicha Cámara. Los actuales integrantes del CONLIBRO, en calidad de representantes de la Cámara Dominicana del Libro, permanecerán en sus puestos, salvo que la Cámara Dominicana del Libro hiciera una nueva designación, en cuyo caso los nuevos designados completarán el periodo señalado en este artículo, iniciado por sus antecesores.

Los demás miembros del CONLIBRO ejercerán sus funciones como integrantes del CONLIBRO, mientras ocupen sus respectivos cargos públicos.

Artículo 3. Reuniones. El CONLIBRO se reunirá al menos una vez dentro de cada bimestre calendario anual y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por tres (3) o más de sus miembros.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias del CONLIBRO sólo podrán llevarse a cabo siempre que se encuentre presente su Presidente o quien éste delegue.

Artículo 4. Participación de los miembros del CONLIBRO. Los miembros del CONLIBRO deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del CONLIBRO y sus expectativas o intereses particulares.

Artículo 5. Quórum. El CONLIBRO podrá sesionar con la asistencia de un mínimo de ocho (8) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 6. Honorarios. Los miembros del CONLIBRO no percibirán remuneración, dietas u honorarios por su participación en el mismo. Su participación es honorífica.

Artículo 7. Gastos. El Ministerio de Cultura podrá sufragar los viáticos o los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que requiera la participación de los miembros del CONLIBRO, cuando requieran desplazarse entre ciudades para atender las reuniones del CONLIBRO.

Artículo 8. Secretaría Técnica del CONLIBRO. La Secretaría Técnica del CONLIBRO será ejercida por el Ministerio de Cultura, por intermedio del Director de la Dirección General del Libro y la Lectura.

Artículo 9. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del CONLIBRO cumplirá las siguientes funciones:

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONLIBRO.
2. Preparar para revisión del CONLIBRO y en coordinación con las demás dependencias pertinentes del Ministerio de Cultura y de otros ministerios involucrados, así como con la Biblioteca Nacional, la propuesta de Política Nacional de Fomento del Libro, la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas. Esta política podrá adoptarse en forma integral o para cada uno de los componentes en el sector del fomento del Libro, de la Lectura, o del Sistema Nacional de Bibliotecas.
3. Proponer el proyecto de decreto mediante el cual se adopte por el Poder Ejecutivo la Política Nacional de Fomento del Libro, la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, una vez aprobada por el CONLIBRO.
4. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del CONLIBRO, y firmarlas conjuntamente con su Presidente.
5. Actuar como secretario en las reuniones del CONLIBRO. Para estos fines podrá apoyarse en funcionarios de la Dirección General del Libro y la Lectura.
6. Presentar al CONLIBRO los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del CONLIBRO.
7. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del CONLIBRO.
8. Coordinar logísticamente las reuniones del CONLIBRO.

9. Organizar y mantener un archivo actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones, deliberaciones, decisiones y actividades del CONLIBRO.
10. Coordinar la presentación periódica de informes sobre la situación del Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario -SINIREB- creado mediante el Artículo 34 de la Ley No. 502-08, con el apoyo de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña -BNPHU-, como apoyo a la formulación de políticas relativas al Sistema Nacional de Bibliotecas.
11. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Presidente del CONLIBRO.

Artículo 10. Actas. Las actas del CONLIBRO deberán contener como mínimo:

1. La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión.
2. Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión y la entidad o sector a los que representan.
3. Verificación del quórum para reuniones y para decisiones.
4. Indicación sobre el tipo de reunión ordinaria o extraordinaria del CONLIBRO.
5. Indicación de la forma de citación utilizada por la Secretaría Técnica a la reunión del CONLIBRO.
6. Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos de los asistentes.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA INDUSTRIA EDITORIAL, A LA OFERTA DE LIBROS Y A LA CREACIÓN LITERARIA

Artículo 11. Aplicación inmediata. Las disposiciones del Capítulo IV, de la Ley No. 502-08, son de aplicación inmediata. Los requisitos establecidos en la ley serán los que exigirán las autoridades para la concreción de los beneficios y tratamientos allí consagrados. Lo anterior sin perjuicio de lo que específicamente dispone este Reglamento.

Párrafo I: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá establecer mediante norma general, los mecanismos que fueren necesarios a los fines de la aplicación de las disposiciones de la ley y la verificación del cumplimiento efectivo del espíritu de la misma, para la implementación de los incentivos fiscales.

Artículo 12. Competencias de certificación. Le compete al Ministerio de Cultura certificar, cuando fuera solicitado por las instancias aduaneras, nacionales o por otras autoridades públicas, si una determinada publicación no se considera como “libro o producto editorial afín” conforme a la ley y, en consecuencia, no puede ser destinataria de los beneficios de la misma.

De acuerdo con la Ley No. 502-08 se presume el carácter científico y cultural de las publicaciones en base de papel o en otro medio tecnológico, salvo los casos previstos en forma expresa por el Artículo 2 de la citada ley, el cual señala que no tienen tal carácter los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas, así como los catálogos informativos y comerciales.

En consecuencia, la certificación de que trata este artículo sólo se solicitará por las autoridades públicas en casos excepcionales de duda.

Esta certificación se expedirá por el Ministerio de Cultura dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en el que el importador, editor o interesado haya acreditado los requisitos necesarios.

Artículo 13. Requisitos. El importador, editor y en general, el interesado en el trámite de certificación en los casos excepcionales en los que se analice si una publicación o producto editorial afín no tiene carácter científico y cultural a petición de alguna autoridad aduanera, tributaria u otra, debe presentar al Ministerio de Cultura:

1. Certificado de existencia y representación de la persona jurídica o identificación si se trata de una persona física.
2. Indicación del número de recibo y año de expedición del depósito legal, si éste ya se hubiera expedido.
3. Copia del International Standard Book Number -ISBN- o del International Standard Serial Number -ISSN-, según el caso.
4. Un ejemplar de la publicación, si así lo requiere el Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura podrá fijar otros requisitos documentales para efectos de expedir la certificación de que trata este artículo.

Artículo 14. Datos en el registro ISBN o ISSN. Las editoriales y en general, quienes soliciten la asignación del ISBN o ISSN en el país ante la BNPHU conforme al Decreto 616 de 2003, deberán expresar para el respectivo registro si los libros o productos editoriales afines son publicaciones de carácter científico o cultural, por no corresponder a la categoría de horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, así como los catálogos informativos y comerciales.

Artículo 15: Acreditación de carácter científico y cultural de libros y productos editoriales afines. Sin perjuicio de las facultades de control de las autoridades, para todos los efectos legales, la copia del registro del ISBN o del ISSN con la manifestación de que trata el artículo anterior, constituye prueba del carácter científico o cultural del libro o producto editorial afín.

Párrafo I: De manera consecuente, en casos de dudas de las autoridades aduaneras o tributarias para la aplicación de los beneficios de la Ley 502-08, se podrá expedir la certificación a la que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 16. Exención de ITBIS a los libros y productos editoriales afines. Conforme a los artículos 17 y 22 de la Ley No. 502-08, que exceptúa de ITBIS y de todo impuesto y gravamen aduanero la importación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, ninguna autoridad aduanera u otra exigirá el pago de dichos conceptos en los procesos de importación.

Del mismo modo, acorde con el mencionado Artículo 17 de la Ley No. 502-08, está exenta de ITBIS la venta de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural en el país. En ningún caso, los distribuidores, librerías, ni, en general, los comercializadores de este tipo de publicaciones, podrán cobrar el ITBIS al comprador.

Artículo 17: Exención de ITBIS a la industria editorial. Los servicios gráficos, de impresión o editoriales suministrados o prestados en la República Dominicana, exclusivamente dirigidos a la impresión o edición de libros y/o productos editoriales afines de carácter científico y cultural, a los fines de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) les autorice a facturar sin la aplicación del ITBIS, deberán de estar registrados como proveedores de dichos servicios. En ese sentido, los prestadores de los referidos servicios, previo a la facturación, deberán solicitar autorización a la DGII para la no aplicación del impuesto y realizar la facturación que corresponda en el tipo de comprobante fiscal que para tales fines autorice la DGII.

Párrafo I. A los fines de la autorización del indicado incentivo, las empresas editoriales beneficiarias del precitado incentivo deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Desarrollar como única actividad empresarial la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, lo cual debe estar contemplado en el objeto social en sus estatutos sociales.
2. La impresión, edición y publicación debe realizarse en la República Dominicana.
3. Estar registrado en el ISBN o ISSN para todos los libros y productos editoriales impresos, editados o publicados que realice, donde se exprese que éstos son publicaciones de carácter científico y cultural, lo cual podrá verificarse en caso de duda mediante la certificación a la que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

4. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y estar activas en el desarrollo de las actividades antes señaladas.
5. Corresponderá autorizar la exención, cuando se trate de componentes y de impresión para la producción de libros de carácter científico y cultural.
6. Cumplir con las disposiciones que se encontraren vigentes, respecto al proceso para el otorgamiento de dichas exenciones, contenidas en decretos, el presente Reglamento y las normas al respecto.

Párrafo II. La DGII, podrá dictar las normas generales necesarias, para la implementación de tales exenciones.

Artículo 18: Incentivo a la Actividad Empresarial Editorial. Conforme al Artículo 19 de la Ley 502-08, las rentas que obtengan las empresas editoriales, así como aquellas dedicadas a procesos de impresión gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, siempre que estén constituidas en el país como personas jurídicas, dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, gozan de exención del Impuesto Sobre la Renta por un periodo de diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 502-08, hasta el período fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2018, siempre y cuando las empresas cumplan con todos los requisitos antes señalados y se mantengan activas realizando dicha actividad.

Párrafo I. A tales fines, las empresas editoriales beneficiarias del precitado incentivo, deberán demostrar su carácter empresarial y dedicación exclusiva reuniendo las siguientes condiciones:

1. Estar debidamente constituidas bajo las leyes dominicanas como sociedades comerciales.
2. Desarrollar como única actividad empresarial de forma exclusiva la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, lo cual debe estar contemplado en el objeto social en sus estatutos sociales.
3. La impresión, edición y publicación debe realizarse en la República Dominicana.
4. Estar registrado en el ISBN o ISSN para todos los libros y productos editoriales impresos, editados o publicados que realice, donde se exprese que éstos son publicaciones de carácter científico y cultural, lo cual podrá verificarse en caso de duda mediante la certificación a la que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

5. Cumplir con las disposiciones que se encontraren vigentes, respecto al proceso para el otorgamiento de dichas exenciones, contenidas en decretos, el presente Reglamento y las normas al respecto.
6. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y estar activas en el desarrollo de las actividades antes señaladas.

Párrafo II. La exención tributaria aquí señalada no podrá aplicarse y se perderá cuando la persona jurídica dedicada a la actividad de edición, o a procesos de impresión, gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, hubiera realizado cualquiera de estas actividades o procesos, respecto de libros o productos editoriales que carezcan de carácter científico y cultural, conforme al Artículo 2 de la Ley 502-08.

Párrafo III. La Dirección General de Impuestos Internos podrá llevar a cabo las verificaciones pertinentes y cuando fuere necesario, solicitar al Ministerio de Cultura la certificación a la que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 19. Incentivos a las Librerías. Conforme al Artículo 20 de la Ley 502-08, las rentas que obtengan las librerías constituidas como personas jurídicas, siempre que se dediquen exclusivamente a la venta y comercialización al detalle de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, podrán beneficiarse de la exención total del Impuesto Sobre la Renta por un periodo de diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 502-08, hasta el periodo fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2018, siempre y cuando las empresas cumplan con todos los requisitos señalados y se mantengan activas realizando dicha actividad.

Párrafo I. A tales fines, las librerías beneficiarias del precitado incentivo deberán demostrar su carácter empresarial y dedicación exclusiva reuniendo las siguientes condiciones:

1. Estar debidamente constituidas bajo las leyes dominicanas como sociedades comerciales.
2. Poseer un establecimiento comercial dedicado a la venta y comercialización exclusiva de libros o productos editoriales afines de carácter científico o cultural al detalle, lo cual debe estar contemplado también en el objeto social en sus estatutos sociales.
3. La venta y comercialización debe realizarse en la República Dominicana.
4. Todos los libros y productos editoriales que comercialice, deberán tener el registro del ISBN o ISSN, donde se exprese que éstos son publicaciones de carácter científico y cultural, lo cual podrá verificarse en caso de duda mediante la certificación a la que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

5. Cumplir con las disposiciones que se encontraren vigentes, respecto al proceso para el otorgamiento de dichas exenciones, contenidas en decretos, el presente Reglamento y las normas al respecto.
6. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y estar activas en el desarrollo de las actividades antes señaladas.

Párrafo II. La exención tributaria aquí señalada no podrá aplicarse cuando la librería comercialice o venda libros o productos que carezcan de carácter científico y cultural, conforme al Artículo 2 de la Ley 502-08.

Párrafo III. La Dirección General de Impuestos Internos podrá llevar a cabo las verificaciones pertinentes y cuando fuere necesario solicitar al Ministerio de Cultura la certificación a la que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 20. Separación plena de actividades. En consonancia con los artículos anteriores, para ningún caso se admitirán procesos de cuentas separadas o centros de costos para efectos tributarios, dentro de una misma persona jurídica para las actividades relativas a libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, respecto de aquellos productos que carecen de dicho carácter conforme al Artículo 2 de la Ley 502-08.

Párrafo I: Aquellas personas jurídicas que realicen procesos de impresión, gráficos o técnicos relativos al proceso editorial o sean empresas editoriales o sean librerías, cuando lleven a cabo dichas actividades para publicaciones de carácter científico y cultural y a la vez publicaciones o actividades que no tienen dicho carácter, deberán conformar personas jurídicas separadas para desarrollar cada actividad específica. En todo caso la DGII está facultada para verificar el cumplimiento de lo anterior y la Ley 502-08, a los fines de la correcta aplicación de los incentivos tributarios.

Párrafo II: La exención consagrada en los artículos 19 y 20 de la Ley 502-08 se aplica únicamente a los ingresos que provengan de la impresión, edición, publicación o comercialización de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural.

Artículo 21. Exención del Impuesto de Renta a Autores y Traductores. Quedan exentos del Impuesto Sobre la Renta los ingresos que por concepto de derecho de autor perciban los autores y los prestadores de servicios de traducción, cuando la obra o el servicio se trate de libros de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana, así como los ingresos que obtengan los autores dominicanos por libros del mismo carácter editados e impresos en el exterior.

Párrafo I: A los fines de la Ley 502-08, se considerará autor la persona física que realice una obra o producción intelectual del dominio literario, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio, siempre que su carácter sea científico y cultural conforme al Artículo 2 de la Ley 502-08, para lo cual deberá presentarse para fines tributarios la certificación a la que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

Párrafo II: La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer los mecanismos pertinentes a los fines de aplicar dicha exención, acorde con el espíritu de la Ley 502-08.

Artículo 22. Exención de Impuestos para Obras Literarias Premiadas. Los premios obtenidos por autores nacionales dominicanos por concepto de obras literarias en certámenes nacionales e internacionales de carácter cultural, quedan exentos de ITBIS cuando los premios consistan en bienes o servicios gravados, incluida su importación, así como del impuesto sobre la renta aplicable a los premios. A tales fines deberá presentarse la certificación a la que se refiere el Artículo 12, donde conste que el carácter de la obra literaria premiada es científico y cultural conforme al Artículo 2 de la Ley 502-08.

Párrafo: La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer los mecanismos pertinentes a los fines de aplicar los precitados incentivos, siempre que estén acorde con el espíritu de la Ley 502-08.

Artículo 23. Importación de equipos e insumos. Las importaciones de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, así como de maquinaria y equipo amparados por la exención de impuestos y gravámenes aduaneros, a las que se refiere el Artículo 21 de la Ley No. 502-08, sólo podrán efectuarse por impresores o editores constituidos como personas jurídicas, o por sus representantes o intermediarios.

Párrafo. En todo caso, lo previsto en este artículo no afecta las exenciones que respecto de los elementos existieran con anterioridad a la Ley No. 502-08, o que se establecieran con posterioridad a ésta, con independencia del destino de dichos elementos.

Artículo 24. Condiciones para importación de equipos e insumos. Es condición para amparar dichas importaciones en la exención de impuestos y gravámenes aduaneros consagrada en la norma mencionada, que al momento de la importación dichas personas jurídicas declaren bajo las implicaciones de una declaración jurada, que tienen dedicación exclusiva a actividades de impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural y según formularios o formatos que establecerá la Dirección General de Aduanas. Del mismo modo, deberán declarar que la importación de tales elementos en ningún caso tiene finalidades de venta.

Para la importación de maquinarias y equipos, éstos no podrán ser objeto de alquiler, venta u otro tipo de usufructo respecto de terceros dentro de un plazo de cinco (5) años desde el momento de la importación. En caso contrario, se presume que la importación ha tenido destinación diferente de los fines consagrados en la ley.

La importación de maquinarias y equipos amparada por la exención de impuestos y gravámenes aduaneros en la forma y para los fines de la Ley No. 502-08, sólo podrá realizarse máximo una vez al año por cada persona jurídica y por cada tipo de equipamiento.

La destinación de los elementos o bienes importados a fines diferentes de la impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, generará la pérdida de este beneficio y podrá ser sancionada, adicionalmente, en la forma que establecen las disposiciones aduaneras, en forma concurrente con la investigación y sanción penal que proceda por la inexactitud o falsedad en la declaración presentada por el respectivo importador.

Párrafo. En todo caso, lo previsto en este artículo no afecta las exenciones que respecto de los elementos existieran con anterioridad a la Ley No. 502-08 o que se establecieran con posterioridad a ésta, con independencia del destino de dichos elementos.

Artículo 25. Certificación de premios nacionales e internacionales. El Ministerio de Cultura certificará el carácter cultural de los eventos nacionales o internacionales que otorguen premios a autores dominicanos.

Esta certificación servirá como acreditación, para cualquier efecto legal, de la exención de que trata el Artículo 25 de la Ley No. 502-08.

El Ministerio de Cultura podrá expedir una certificación general en la que se reconozcan los eventos o premios que tienen derecho a este beneficio, o podrá expedir certificaciones particulares a petición de las personas ganadoras de tales eventos.

Igualmente, podrá establecer los requisitos necesarios para expedir este tipo de certificaciones.

Artículo 26. Certificación de importaciones. De acuerdo con el Artículo 56 de la Ley No. 502-08, en las importaciones superiores a doscientos (200) ejemplares de un mismo libro o título en cualquier soporte, el importador deberá:

1. Suscribir una declaración jurada en la que declare contar con los derechos de distribución de dicho libro para la República Dominicana. Esta declaración podrá hacerse por el importador en República Dominicana o en el extranjero, siempre que en este último caso se encuentre debidamente apostillada.
2. Anexar contrato o documento en el que conste la autorización para distribuir dichos libros en el país, suscrita por quien manifieste ser el titular de los derechos patrimoniales de la obra o la persona autorizada para otorgar tales derechos.

Párrafo I. El número de ejemplares establecido en este artículo para generar la obligación de acreditación de derechos, se entiende aplicable a una importación o a varias, una vez se llegue al número de ejemplares aquí señalado.

Párrafo II. Lo establecido en este artículo se aplica tanto a la distribución a título oneroso, como a muestras sin valor comercial.

Párrafo III. No se requiere presentar la documentación descrita en los numerales 1 y 2 de este artículo, cuando la importación se lleve a cabo por entidades del Estado con destino a sus dotaciones o al cumplimiento de sus funciones.

Tampoco se requiere cuando el importador manifieste bajo juramento, que se trata de ejemplares para su propio uso y sin fines de distribución en el país, o cuando el número de ejemplares importados llegue a un máximo de doscientos (200).

Párrafo IV. La documentación o declaraciones a las que se refiere este artículo deberán presentarse por el importador ante la Dirección General de Aduanas. Esta última no permitirá la importación de los libros hasta tanto se cumpla con dichos requisitos.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

SECCIÓN I

SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

Artículo 27. Sistema Nacional de Bibliotecas. El Sistema Nacional de Bibliotecas está integrado en la forma que señala el Capítulo V de la Ley No. 502-08.

Este Reglamento regula aspectos pertinentes a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de otras bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas que de manera expresa se mencionen en el mismo. En todo caso, sin perjuicio de este Reglamento, el Poder Ejecutivo podrá expedir posteriores reglamentaciones relativas a dicho Sistema.

Artículo 28. Servicios a cargo de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Conforme a la facultad que establece el Artículo 31, literal “f” de la Ley No. 502-08, se establecen las siguientes exigencias mínimas, en garantía de su adecuado funcionamiento y prestación de servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Red Nacional de Bibliotecas Móviles:

1. La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, no podrá ser inferior a las 40 horas semanales, incluidos los sábados y, en lo que sea posible, los días domingos.

En la fijación de los horarios, se promoverá la coincidencia con los horarios en los que la comunidad y los grupos escolares tienen tiempo para su consulta.

2. Disponer en la fachada o sitio de acceso, un aviso visible que anuncie el servicio de biblioteca pública, los horarios de atención, y los días y horas de apertura y cierre.
3. Contar con servicios sanitarios básicos en pleno funcionamiento.

4. Tener diferenciada el área de servicios bibliotecarios para niños, de forma que se facilite su atención.
5. Contar con dotación bibliotecaria (estanterías, archivadores, entre otros) que facilite la conservación y manipulación de los materiales, mobiliario para la lectura y la consulta (mesas, sillas, sofás, entre otros) y un punto de atención para información y préstamo de materiales. El mobiliario de la sección infantil debe ser del tamaño adecuado, de tal manera que los niños puedan tener acceso directo y autónomo a los materiales.
6. El espacio destinado para la biblioteca deberá contar con iluminación natural o artificial suficiente, bajo parámetros aceptados de calidad.
7. El diseño del local o móvil debe contemplar elementos como ventanas y aberturas de ventilación, de modo que pueda controlarse la circulación del aire. Debe tenerse especial cuidado para que estos elementos no permitan la entrada de agua, insectos o polvo de manera que no se afecten las colecciones.
8. Es necesario contar con suficientes sistemas de ventilación, que pueden ser naturales o artificiales, como aire acondicionado o ventiladores. La instalación de estos sistemas no debe interferir por factores de ruido o ubicación, con las actividades de los usuarios.
9. Elaborar un reglamento de servicios que la biblioteca ofrezca a su comunidad usuaria, el cual debe ubicarse en un lugar visible y darse a conocer a los usuarios.
10. Tener un sistema de suministro de carnets o registro de los usuarios.
11. Poner a disposición de los usuarios un libro consecutivo anual calendario (del 1 de enero al 31 de diciembre) para que aquellos consignen a voluntad sus quejas y reclamos sobre la prestación de los servicios bibliotecarios y el funcionamiento de la biblioteca. El libro de quejas y reclamos es de libre consulta y copia por los usuarios, conforme a las reglas del Código Contencioso Administrativo.
12. Permitir la transferencia de archivos de Internet a CD, memorias USB u otros dispositivos externos. Asimismo, la biblioteca pública debe permitir el uso de computadores portátiles dentro de la biblioteca y la conexión a Internet.
13. Conforme al literal “j”, Artículo 31 de la Ley No. 502-08, las bibliotecas públicas deberán propender por vincular para la prestación de los servicios que así lo requieran, a personal con profesión o formación en bibliotecología o con los requisitos de equivalencias definidos en la ley.
14. Garantizar acceso a la población con discapacidades físicas o sensoriales y eliminar barreras arquitectónicas al acceso público de dicha población.

15. Contar con recursos documentales debidamente organizados, inventariados y procesados técnicamente, los cuales pueden acogerse a estándares internacionales o a las normas técnicas que se dicten.

Párrafo I. Los mínimos señalados en este artículo se entienden sin perjuicio de otros aspectos contemplados en la Ley No. 502-08.

Párrafo II. Para el caso de las bibliotecas móviles de la Red Nacional de Bibliotecas, en su condición de bibliotecas públicas, no son de aplicación obligatoria las previsiones de los numerales 3 y 5 de este artículo.

Párrafo III. Cuando el Ministerio de Cultura conforme al Artículo 33, literal “a”, numeral 7, de la Ley No. 502-08, dicte normas técnicas para el funcionamiento y prestación de los servicios bibliotecarios de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, contará con el previo concepto técnico y metodológico de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña -BNPHU- según lo prevé el Artículo 29, literal “a”, numeral 8 de la Ley No. 502-08.

Igualmente, el Ministerio de Cultura en coordinación con la BNPHU podrá expedir los lineamientos generales para la adopción de un reglamento interno por cada biblioteca pública, que contenga las sanciones aplicables por el mal uso o vandalismo sobre libros, documentos o, en general, sobre acervos y fondos bibliográficos. En caso de actos que puedan constituir delitos tipificados penalmente, cada biblioteca pública a través de sus administradores, será responsable de instaurar cuando sea el caso, las denuncias o querellas ante las autoridades correspondientes.

Artículo 29. Servicios bibliotecarios de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas -RNBP- son el conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura, con niveles adecuados de calidad, pertinencia y oportunidad.

Los servicios de las bibliotecas públicas de la RNBP se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y cobertura.

Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas de la RNBP son los siguientes:

1. **Servicios bibliotecarios básicos:** Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, formación de usuarios, servicio de información local, programación cultural propia de la biblioteca, servicios de extensión a la comunidad, acceso a Internet, promoción de la lectura y alfabetización informacional, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura con el concepto técnico de la BNPHU.

Estos servicios se suministrarán a la comunidad en forma totalmente gratuita. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública, podrá establecer modalidades de cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

2. **Servicios bibliotecarios complementarios:** Son, entre otros, los de reprografía, con sujeción a la ley de derechos de autor, casilleros, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Párrafo. Las bibliotecas móviles de la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, darán aplicación a la gratuidad de los servicios básicos y podrán establecer limitaciones al préstamo externo dada su naturaleza itinerante.

Artículo 30. Bibliotecas empresariales. Las bibliotecas privadas, que pertenezcan a las empresas constituidas como personas jurídicas en el país, que cuenten con un número de mil (1.000) empleados o más, en cumplimiento del Artículo 31, literal “m”, de la Ley No. 502-08, deberán establecer la biblioteca empresarial, dando cumplimiento como mínimo a lo señalado en los numerales 2 al 15 del Artículo 28, y numeral 1 del Artículo 29, de este Reglamento. La jornada mínima de atención a sus usuarios será de veinte (20) horas semanales.

La dotación bibliotecaria de este tipo de bibliotecas empresariales en su condición de bibliotecas especializadas, deberá garantizar en calidad de biblioteca especializada, como mínimo, el acceso a la información técnica pertinente al tipo de empresa, así como pertinente a la cultura e historia dominicana y universal, sin perjuicio de velar por una dotación bibliotecaria amplia, cultural y científica en general.

El incumplimiento de la obligación de establecer la biblioteca empresarial en los casos previstos en la Ley No. 502-08, generará las sanciones contempladas en el Artículo 52 de la misma. La información del incumplimiento podrá suministrarse por el Ministerio de Cultura o por cualquier persona natural o jurídica con destino a la autoridad laboral.

SECCIÓN II

FONDO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL BIBLIOTECARIO -FONDOLIBRO-

Artículo 31. Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional Bibliotecario -FONDOLIBRO-. El fondo-cuenta creado en el Artículo 38 de la Ley No. 502-08, tendrá la reglamentación que se establece en el presente Reglamento.

A dicho fondo ingresarán los recursos establecidos en el Artículo 36 de la referida ley.

Artículo 32. FONDOLIBRO. El FONDOLIBRO es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura, a la cual ingresarán los recursos previstos en la Ley No. 502-08 y tendrá únicamente la destinación contemplada en el Artículo 39 de la misma ley.

Los recursos que ingresen al FONDOLIBRO deberán ser incorporados al presupuesto del Ministerio de Cultura, conforme a las normas presupuestales, lo que constituye un requisito para la ejecución, compromiso o gasto de dichos recursos.

Artículo 33. Sistema de giro. De acuerdo con el Artículo 36 de la Ley No. 502-08, toda entidad estatal del orden o nivel nacional que celebre contratos de obra pública cuyo valor, incluidos impuestos, sea igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales y hasta un valor máximo de la obra de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales, debe girar al FONDOLIBRO un 0.5% del valor total de la obra.

No obstante el rango de montos contractuales antes señalado que da lugar al pago de la contribución especial a la que se refiere este artículo, el giro por parte de la respectiva entidad estatal a FONDOLIBRO, se hará sobre el valor que corresponda una vez descontados los impuestos correspondientes. En este sentido, no se debe pagar la contribución especial, sobre los impuestos incluidos en el valor del respectivo contrato.

Cada entidad estatal será responsable de prever dentro del valor de la obra pública, el monto que debe girarse al FONDOLIBRO. Los giros a FONDOLIBRO deben hacerse por la entidad estatal contratante, entre el día 1 y el último día del mes calendario siguiente a la fecha de perfeccionamiento del respectivo contrato.

Artículo 34. Transición. Los giros a FONDOLIBRO por parte de las entidades obligadas que celebren contratos de obra pública entre los rangos de presupuesto contractual antes señalados, deberán efectuar directamente los giros a FONDOLIBRO a partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 30 de diciembre de 2013, fecha en la que terminará la vigencia de la contribución especial según lo establecido en el Artículo 37 de la Ley No. 502-08.

Las cuotas causadas a favor de FONDOLIBRO entre el 30 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, serán apropiadas a favor de dicho Fondo en el presupuesto de la vigencia 2010- 2011. Para este efecto, se tendrá en cuenta la identificación de los contratos de obra pública celebrados por entidades estatales entre las fechas señaladas que se encuentren en los rangos de presupuesto descritos en el Artículo 30 de este Reglamento, y se hará el correspondiente giro unificado a FONDOLIBRO. El Ministerio de Hacienda deberá efectuar el cálculo correspondiente.

Artículo 35. Devoluciones. El Ministerio de Cultura, como administrador del FONDOLIBRO y con cargo a los recursos de éste, deberá reintegrar el valor que corresponda a la respectiva entidad estatal que hubiera efectuado el pago de la contribución especial prevista en el Artículo 36 de la Ley No. 502-08, en los siguientes casos:

1. Cuando el valor del contrato respectivo disminuya o no se lleve a cabo la ejecución contractual en su totalidad.
2. Cuando por cualquier circunstancia de terminación definitiva del contrato, su valor se vea disminuido o afectado.

La entidad estatal que hubiera efectuado el pago de la contribución especial deberá solicitar la devolución al FONDOLIBRO, para lo cual dispondrá un máximo de dos (2) años desde la ocurrencia del hecho. En caso contrario, se entiende consolidada la contribución a favor de FONDOLIBRO.

Artículo 36. Elegibilidad de proyectos. Para distribuir los recursos del FONDOLIBRO conforme al Artículo 39 de la Ley No. 502-08, podrán evaluarse proyectos presentados por las entidades que tengan a su cargo el manejo de las respectivas bibliotecas, teniendo en cuenta como mínimo:

1. Presupuesto detallado del proyecto.
2. Estrategias de financiación que propone la entidad para concluir el proyecto.
3. Los demás requisitos que establezca el Ministerio de Cultura.

Párrafo. Para los casos previstos en este artículo, el Ministerio de Cultura conformará un Comité de Evaluación de Proyectos en el que participe la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña. Lo anterior sin perjuicio de los proyectos que se ejecuten directamente con destino a dicha Biblioteca.

SECCIÓN III INCENTIVO A LAS DONACIONES

Artículo 37. Incentivo tributario a donaciones. Las donaciones en dinero con destino a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, o de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña –BNPHU- que den derecho a la aplicación del incentivo tributario previsto en el Artículo 40 de la Ley 502-08, deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Cultura.

Párrafo I. Una vez cuente con la aprobación anterior, la donación deberá consolidarse mediante un acto de donación con el cumplimiento de las formalidades legales, en el cual participen la entidad responsable de la respectiva biblioteca destinataria de la donación, el Ministerio de Cultura y el donante. En caso de donaciones a la BNPHU, en el respectivo acto, participarán dicha biblioteca, el Ministerio de Cultura y el donante.

Párrafo II. El destino de la donación que defina el donante, si se aprueba dicha donación y se celebra el correspondiente acto al que se refiere este artículo, es inmodificable por el destinatario de la donación y por ninguna instancia pública.

Párrafo III. El Ministerio de Cultura podrá fijar requisitos para la aprobación de este tipo de donaciones, previamente a la celebración de los correspondientes actos o contratos de donación con los donantes.

Párrafo IV. Para la aplicación del incentivo fiscal, las personas jurídicas podrán calcular en un 150% el valor real donado para realizar la deducción del Impuesto sobre la Renta, conforme lo establece el Literal i) del Artículo 287 del Código Tributario. El donante, a los fines de aplicar la deducción antes señalada, deberá conservar el acto o contrato de donación, el certificado de donación emitido por el Ministerio de Cultura, los comprobantes fiscales de los montos donados, en adición a cualquier otro documento que requiera la Dirección General de Impuestos Internos para admitir tal deducción.

Artículo 38. Manejo presupuestal. Dada la destinación especial e inmodificable de las donaciones, los recursos de donaciones a las que se refiere el artículo anterior, no integran unidad de caja con los demás recursos de los presupuestos del Estado. En todo caso, deberán registrarse en el presupuesto de la entidad destinataria de la donación, conforme a las normas presupuestales.

Artículo 39. Ingreso al FONDOLIBRO. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 37 de este Reglamento, las donaciones a las que se refiere el Artículo 40 de la Ley 502-08, podrán realizarse a nombre de FONDOLIBRO, y siempre y cuando dichas donaciones sean realizadas para la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional, no estarán sujetas a tratamiento tributario de incentivo.

Párrafo I. En este caso, los recursos de la donación ingresarán directamente a FONDOLIBRO y no necesitarán contabilización o apropiación en el Ministerio de Cultura. Tales recursos serán ejecutados por dicho Ministerio, con destino a proyectos de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas o de la Biblioteca Nacional.

Artículo 40. A los fines de la aplicación de exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a los componentes de software y equipos de cómputos adquiridos por la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional, que refiere el Artículo 42 de la ley, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá los mecanismos para la autorización de dicha exención en el mercado local.

Artículo 41. Certificación de donación. Una vez aceptada la donación y celebrados los actos de perfeccionamiento de dicho negocio jurídico, el Ministerio de Cultura emitirá una certificación de donación a nombre del donante, en la cual se especificará:

1. La identificación plena del donante y de su representante legal en el caso de personas jurídicas.
2. La identificación plena de la biblioteca con destino a la cual se efectúa la donación y la identificación de la entidad responsable del manejo o administración de dicha biblioteca.
3. El valor de la donación.

4. La fecha y año de desembolso de la donación, a la entidad destinataria. El año de desembolso de los recursos de la donación deberá ser el mismo que aquel en el que se celebre el acto de donación.

El Ministerio de Cultura podrá fijar los requisitos documentales necesarios para la expedición de la certificación.

La aplicación del incentivo tributario previsto en el Artículo 40 de la Ley No. 502-08, sólo podrá efectuarse sobre el año en el que se celebre el correspondiente acto de donación.

SECCIÓN IV

OTRAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 42. Importación de bienes donados. El Ministerio de Cultura, expedirá a petición de la respectiva biblioteca pública interesada o de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, la aprobación de que trata el Artículo 41 de la Ley No. 502-08, para efectos de que los bienes donados a dichas bibliotecas ingresen al país, excluidos de ITBIS y de cualquier otro impuesto.

Para efectos de la importación, el importador deberá presentar a la respectiva aduana la certificación de que trata este artículo.

El Ministerio de Cultura establecerá los requisitos necesarios para expedir esta autorización.

Artículo 43. Incumplimiento del Depósito Legal. A partir del año 2011, la BNPHU en su calidad de receptora del depósito legal, expedirá una certificación sobre las personas naturales y jurídicas responsables del Depósito Legal que no se encuentren al día en el cumplimiento de esa obligación, la cual remitirá a la Dirección de Impuestos Internos al 30 de diciembre de cada año.

Las personas que al 30 de diciembre de cada año figuren en dicha certificación como incursas en incumplimiento del Depósito Legal, no podrán tener acceso a la exención del Impuesto sobre la Renta, en la forma contemplada en el Artículo 19 de la Ley No. 502-08, sobre la renta del año en el que figuren en el reporte, con independencia de la magnitud del incumplimiento. En consecuencia, deberán pagar el valor del impuesto a la tarifa general o la que corresponda al tipo de actividad.

Artículo 44. Profesión de bibliotecólogo. En atención a lo previsto en el Artículo 49, numeral 3 de la Ley No. 502-08, el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología definirá en un término no superior a dos (2) meses a partir de la vigencia de este Reglamento, el contenido de las pruebas de validación de experiencia para quienes hayan ejercido cargos en bibliotecas públicas, escolares, universitarias, centros de documentación o bibliotecas del Estado. Al efecto, el referido Ministerio podrá contar con el apoyo técnico de entidades especializadas en la materia, como el Ministerio de Cultura, la BNPHU o entidades universitarias.

Adicionalmente, quien aspire a obtener la validación a la que se refiere este artículo, deberá acreditar ante el Ministerio de Cultura, con anterioridad a la realización de las pruebas:

1. Identificación del solicitante.
2. Certificación laboral expedida por la correspondiente entidad empleadora, en la que se manifieste de manera fehaciente que el interesado ha ocupado un cargo como director, administrador, promotor de lectura, bibliotecólogo o, en general, como responsable de una biblioteca pública, escolar, universitaria, en un centro de documentación o en una biblioteca del Estado. La certificación o certificaciones laborales deberán acreditar no menos de cinco (5) años de experiencia en los cargos descritos.
3. Declaración jurada de haber ejercido cargos en los rubros señalados en el numeral anterior, durante no menos de cinco (5) años y especificando la entidad o entidades en las cuales se ejercieron dichos cargos.
4. Los demás requisitos que fije el Ministerio de Cultura.

Una vez acreditados los requisitos anteriores y aprobadas las pruebas correspondientes, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología expedirá una certificación de validación de experiencia, en la que constará que el interesado puede ejercer en cualquier nivel privado o público, cargo en condición de bibliotecólogo. La certificación anterior no equivale al otorgamiento de un título profesional, técnico o tecnológico, ni al reconocimiento de la profesión.

Párrafo. Quienes aspiren a obtener la validación o certificación a la que se refiere este artículo, deberán solicitarlo así al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología antes del 30 de diciembre de 2010. En todo caso, las pruebas y certificación podrán llevarse a cabo con posterioridad.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Organización interna del Ministerio de Cultura y coordinación administrativa. Las competencias de certificación que se establecen en la Ley No. 502-08 y en el presente Reglamento a cargo del Ministerio de Cultura, podrán ser asignadas por el Ministro a la Dirección General del Libro y la Lectura, o a la BNPHU o, en general, a la dependencia interna que estime pertinente. Para estos fines podrá crear los comités que fueran necesarios.

Sin perjuicio de la facultad general de dirección a cargo del Ministerio de Cultura respecto de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas ni de sus competencias respecto del Sistema Nacional de Bibliotecas, esta entidad contará con el concepto técnico y metodológico de la

BNPHU en los casos previstos en la ley y en este Reglamento. Del mismo modo, a través de la Dirección General del Libro y la Lectura y de la BNPHU, se coordinará lo pertinente al establecimiento del Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario - SINIREB-.

Todas las bibliotecas públicas que aspiren a obtener los beneficios de la Ley No. 502-08, deberán registrarse ante el Ministerio de Cultura por intermedio de la Dirección General del Libro y la Lectura, dependencia que establecerá los criterios y requisitos de registro en conjunto con la BNPHU. Otras bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas que cumplan con los requisitos así establecidos y además con los requerimientos legales y fijados en este Reglamento para la prestación de servicios como biblioteca pública, también podrán acogerse a tales beneficios.

Todas las referencias de la Ley No. 502-08 a la Secretaría de Estado de Cultura, se entienden hechas al Ministerio de Cultura.

Artículo 46. Sanciones. Las autoridades competentes, de manera directa o a instancias de cualquier entidad pública o privada o persona natural, impondrán las sanciones de su competencia, tanto las derivadas del incumplimiento de las previsiones de la Ley No. 502-08, como aquellas derivadas del régimen de Derecho de Autor, Depósito Legal o violaciones al régimen aduanero o tributario, entre otros.

Ninguna autoridad competente para la imposición de sanciones, podrá sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones legales, aduciendo falta de reglamentación o dificultades interpretativas de las leyes y normas vigentes.

Artículo 47. Vigencia y derogatorias. Este Reglamento rige desde su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 512-11 que nombra funcionarios en distintas dependencias del Estado y en el servicio exterior. G. O. No. 10635 del 9 de septiembre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 512-11